

**RAD: 2023-00441-00**

**DEMANDANTE: GEINER DARIO GUTIERREZ Y OTROS.**

**DEMANDADOS: JOSE FELIPE OSORIO SANTOS, TRANSDIAZ S.A.S., ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informándole, que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 20 de febrero de 2024.

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). RAD 00441-2023.-**

### **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por venir presentada en legal forma la presente demanda, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 y siguientes del Código de General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer del asunto, el Juzgado procederá admitir la presente demanda.

Ahora bien, en cuando a las medidas solicitadas en escrito presentado con la demanda este operador judicial no accederá a las mismas por lo seguidamente expuesto;

Existe un referente normativo, en el libro cuarto del derogado Código de Procedimiento Civil, el cual establecía las medidas cautelares de embargo y secuestro, eran los principales mecanismos que aseguraban la pretensión, el decreto y practica de estas medidas estaban ligadas con el principio de taxatividad, lo que significa que el juez no podía llegar a dictar medidas cautelares diversas a las ya autorizadas o expresamente indicadas.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (2012), nace para todas las áreas del derecho las medidas cautelares innominadas, las cuales se encuentran estipuladas en el artículo 590 del código general del proceso en su literal C, aquí se le da la facultad al juez para que a petición de parte decreta medidas diversas a las ya estipuladas, siempre que se logre demostrar que respeta el principio del buen derecho, es decir que no busca hacer más gravosa la situación del demandado.

Adentrado el Despacho en la referida solicitud de medidas, traemos a colación lo indicado por el doctor PARRA QUIJANO (2013), quien estableció que, para poder decretar estas medidas innominadas, el juez debería tener en cuenta al menos estos tres puntos importantes que son: La necesidad, efectividad y proporcionalidad.

Si bien es cierto, la parte puede solicitar la medida cautelar innominada, pero el Juez es quien tiene la facultad para decretar dicha medida, dicho lo anterior este Operador judicial no observa los presupuestos para el decreto de las mismas, ni se presenta argumentación en tal sentido, viéndolas no viables.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RAD: 2023-00441-00**

**DEMANDANTE: GEINER DARIO GUTIERREZ Y OTROS.**

**DEMANDADOS: JOSE FELIPE OSORIO SANTOS, TRANSDIAZ S.A.S., ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

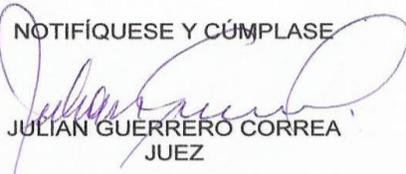
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por GEINER DARIO GUTIERREZ AMAYA C.C. # 1'007.988.046, ANDRES MANUEL GUTIERREZ AMAYA C.C. # 1'129.532.578, AUGUSTINA MODESTA MORENO GUERRERO C.C.# 26'912.048, GUILLERMO GUTIERREZ MORENO C.C. # 5'114.156, ELVIRA ESTHER GUTIERREZ MORENO C.C. # 32'811.422, CARMEN ENEIDA GUTIERREZ MORENO C.C. # 36'728.492, DIOSELINA MARIA GUTIERREZ MORENO C.C. # 26'912.233, JUAN SIMON GUTIERREZ MORENO C.C. # 72'294.684, PEDRO GUTIERREZ MORENO C.C. # 85'083.519, NILSON RAFAEL GUTIERREZ MORENO C.C. # 5'114.228 **contra** JOSE FELIPE OSORIO SANTOS C.C. # 72'292.766, TRANSDIAZ S.A.S Nit. # 890.101.408-4, ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit. # 860.026.182-5, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Notifíquese esta demanda a la parte demandada en los términos del artículo 289 y siguientes del C.G.P., y de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO:** No acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** RECONOCER personería al profesional del derecho JOSE EDUARDO LLANO MARTINEZ identificado con C.C. No. 72'277.309 y con T.P. No. 197.495 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

**NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL**

N.F.